

## FORMULA CARGOS QUE INDICA A ÁRIDOS DOWLING & SCHILLING S.A.

RES. EX. N° 1/ ROL D-036-2021

Puerto Montt, 12 de febrero de 2021

### VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LO-SMA"); en la Ley N° 19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto N° 31, de 08 de octubre de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 2.516, de 21 de diciembre de 2020, que fija Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 2.558, de 30 de diciembre de 2020, que establece orden de subrogancia para el cargo de Jefe del Departamento de Sanción y Cumplimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 223, de 26 de marzo de 2015, que dicta Instrucciones generales sobre la elaboración del plan de seguimiento de variables ambientales, los informes de seguimiento ambiental y la remisión de información al sistema electrónico de seguimiento ambiental; en la Resolución Exenta N° 490, de 19 de marzo de 2020, mediante la cual dispuso reglas de funcionamiento especial de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación ciudadana de la SMA, renovadas por Resolución Exenta N° 549, de 31 de marzo de 2020; y, en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

### CONSIDERANDO:

1. Que, conforme a los artículos 2° y 35 de la LO-SMA, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "SMA") tiene por objeto ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización; y ejercer la potestad sancionatoria respecto de los incumplimientos de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los Planes de Prevención y, o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los planes de manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de carácter ambiental que establezca la ley.

I. ANTECEDENTES DE LA UNIDAD FISCALIZABLE

2. Que, Áridos Dowling & Schilling S.A. (en adelante e indistintamente, "D&S" o "la empresa"), Rol Único Tributario N° 76.113.781-6, es titular de la Resolución Exenta N° 89, de fecha 06 de febrero de 2012, de la Comisión de Evaluación Región de

Los Lagos, que calificó ambientalmente favorable la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto “Ampliación de extracción de áridos río Rahue sector Cancura” (en adelante “RCA N° 89/2012”).

3. Que, de acuerdo a lo señalado por la referida RCA, el proyecto “Áridos Cancura” se ubica en el cauce del río Rahue, específicamente en el sector Cancura, limitando entre las comunas de Osorno y Puerto Octay, Región de Los Lagos. Dicho proyecto corresponde a un tramo de 2 km, que se inicia aproximadamente a 800 metros del puente Cancura sobre el río Rahue Km 23 de la ruta U-55 Osorno - Puerto Octay, y considera la intervención aproximada de una superficie del cauce de Río Rahue de 13,14 há.

4. Que, en cuanto al volumen de producción del proyecto, el considerando 3 de la RCA N° 89/2012 dispone que alcanzará una producción promedio mensual del orden de 15.638 m<sup>3</sup> de material, y como volumen de extracción total 1.830.750 m<sup>3</sup> durante toda su vida útil. Sin embargo, la RCA señala que los montos indicados son una aproximación dada la variabilidad del sistema natural y la acumulación de áridos por arrastre, por lo que “*la determinación del volumen de extracción deberá ser **definido anualmente**, siendo necesaria la realización de **mediciones topográficas cada año**, que permitan el seguimiento y control del sitio a modificar, con el objeto de realizar cambios a la cuña de extracción en caso de ser necesario y de acuerdo a lo que se observe en terreno, con la **finalidad de proteger al sector frente a eventuales efectos no deseados.**”* (énfasis agregado).

5. Que, respecto al proceso productivo, el considerando 3 de la RCA N° 89/2012 señala que este consiste en excavaciones con la profundidad especificadas en el proyecto de extracción, las cuales “*se realizarán en franjas longitudinales y paralelas al eje del cauce y, **no se permitirá acopios de material que formen embanques artificiales en el cauce.** Finalmente se hace énfasis que, con la cuña de extracción **no se alterarán los taludes naturales de la ribera**, puesto que la extracción **considera sólo el material de los embanques naturales que se forman**”* (énfasis agregado). En relación a ello, la Dirección de Obras Hidráulicas otorgó su pronunciamiento conforme respecto al Permiso Ambiental Sectorial del artículo 89 del entonces Reglamento del SEIA mediante su Ord. N° 2200, de 22 de diciembre de 2011, de acuerdo al plan de extracción presentado por el titular en el Anexo 2 de la Adenda N° 2 del proyecto (considerando 4.2 de la RCA N° 89/2012).

6. Que, la Adenda N°1 del proyecto señala que “*la extracción de áridos desde el lecho del río, se realizará por medio de dragalina, durante los meses de invierno y mediante uso de excavadora y/o dragalina, durante los meses de verano. El sello de extracción **no deberá superar en profundidad las cotas señaladas en los perfiles transversales señaladas en el proyecto técnico**”* (énfasis agregado). Dicha Adenda detalla que la maquinaria empleada para la extracción será principalmente la dragalina, equipo que es especialmente diseñado para la extracción de material acumulado en el lecho del río y que permite la mantención de su caja, para el libre escurrimiento de las aguas. La utilización de esta maquinaria ayuda a minimizar el efecto sobre las comunidades ribereñas, en especial la fauna de peces. Una característica es que, con este sistema de operación, se disminuye la resuspensión de material particulado sedimentable en la columna de agua.

7. Que, la RCA N° 89/2012 considera una etapa de abandono una vez concluida la vida útil del proyecto, consistente en el retiro y desmantelamiento de la planta, además del retiro de máquina y equipos asociados al proceso de extracción. Agrega que “*Se verificará que no existan daños al cauce y riberas y que se hayan respetado las condiciones técnicas que indica el proyecto de extracción, aprobado por la Dirección Regional de Obras*

*Hidráulicas. Mediante nivelación y descompactación del suelo se devolverán las condiciones iniciales en el que éste se encontraba al principio de las obras.”*

**8.** Que, finalmente, respecto a los seguimientos ambientales comprometidos, el considerando 19 de la misma RCA dispone que *“el titular del proyecto deberá incrementar la periodicidad del monitoreo propuesto para la biota acuática desde un monitoreo anual a uno semestral, a razón de poder contar con mayores antecedentes y detectar con anticipación si es que el proyecto llegara a producir una alteración significativa sobre la ribera o la fauna ictica nativa”*.

**9.** Que, por otra parte, el proyecto cuenta con los siguientes pronunciamientos de la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental Región de Los Lagos (en adelante “SEA Región de Los Lagos”), respecto a las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de evaluación de impacto ambiental (en adelante, “SEIA”) presentadas por la empresa:

**9.1.** Mediante Res. Ex. N° 266, de 25 de abril de 2014, el SEA Región de Los Lagos se pronunció respecto a la modificación de los considerandos 16 y 19 de la RCA N° 89/2012 en relación con el seguimiento del proyecto, indicando que no es posible acceder a dicha modificación y *“en consecuencia el titular deberá cumplir con lo establecido en el considerando 19 de la RCA N° 089/2012 y monitorear semestralmente la biota acuática”*.

**9.2.** Mediante Res. Ex. N° 90, de 2 de febrero de 2015, el SEA Región de Los Lagos se pronunció respecto a la ampliación del tramo aprobado ambientalmente, para un área colindante de 3,16 ha y un volumen de 47.975 m<sup>3</sup>, indicando que las modificaciones expuestas no constituyen cambios de consideración que requieran ingresar obligatoriamente al SEIA.

**9.3.** Mediante Res. Ex. N° 194, de 22 de mayo de 2017, el SEA Región de Los Lagos se pronunció respecto a la incorporación de un nuevo tramo extractivo para el dragado de un depósito de sedimentos que genera un desvío del escurrimiento natural hacia las riberas, provocando un estrechamiento del cauce, señalando que no requiere someterse al SEIA, ya que la modificación solicitada es de menor tamaño a lo expuesto en el literal a.3) del artículo 3 del DS 40/2012.

**9.4.** Mediante Res. Ex. 181, de 23 de marzo de 2016, el SEA Región de Los Lagos se pronunció respecto a la incorporación de estanques de combustible de 5.000 litros de capacidad para el abastecimiento de combustible a máquinas y equipos, señalando que dicha modificación no requiere someterse obligatoriamente al SEIA.

**9.5.** Mediante Res. Ex. N° 226, de 15 de junio de 2017, el SEA Región de Los Lagos se pronunció respecto a la ampliación del área de extracción de áridos a una superficie colindante de 1,8 hectáreas y un volumen total a extraer de 49.810 m<sup>3</sup>, indicando que la modificación expuesta no constituye un cambio de consideración que requiera ingresar obligatoriamente al SEIA.

**9.6.** Mediante Res. Ex. N° 69, de 23 de febrero de 2018, el SEA Región de Los Lagos se pronunció respecto al traslado de la zona restringida para la extracción, hacia aguas abajo del río Rahue en conjunto con el volumen 47.975 m<sup>3</sup> presentado mediante consulta de pertinencia y resuelto mediante Res. Ex. N° 90/2015, señalando que la modificación expuesta no constituye un cambio de consideración que requiera ingresar obligatoriamente al SEIA.

**9.7.** Mediante Res. Ex. 133, de 21 de marzo de 2019, el SEA Región de Los Lagos se pronunció respecto al adelanto del abandono de la cuña extractiva en el cauce del río Rahue, manteniendo las instalaciones destinadas al procesamiento de material árido, señalando

que la modificación expuesta no constituye un cambio de consideración que requiera ingresar obligatoriamente al SEIA.

## II. DENUNCIAS

### a. Denuncia ID 105-2016

**10.** Que, con fecha 1 de febrero de 2016, la Seremi del Medio Ambiente Región de Los Lagos, mediante el Ord. 38, de 29 de enero de 2016, remitió la denuncia formulada por don Claudio Enrique Durmeister Valderas ante la Presidencia de la República respecto a la extracción de áridos de D&S en el sector Cancura del Río Rahue, la cual estaría provocando severos daños a los recursos naturales, cambiando la pendiente del río y alterando los niveles naturales del río entre otros daños. A dicha denuncia le fue asignado el ID 105-2016.

**11.** Que, mediante Res. Ex. N° 352, de 22 de abril de 2016, esta SMA formuló un requerimiento de información a D&S en relación a los volúmenes de material estimados y efectivamente extraídos durante los años 2015 y 2016.

**12.** Que, con fecha 12 de mayo de 2016 D&S presentó ante esta SMA la información requerida, acompañando copia del **(1)** Informe técnico N° 2, de 2 de enero de 2015, emitido por la Dirección Regional de Obras Hidráulicas de la Región de los Lagos (en adelante "DOH"); **(2)** la Res. Ex. N° 90/2015 de la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Los Lagos; **(3)** Informe técnico N° 2, de 12 de marzo de 2015, emitido por la DOH; **(4)** Decreto municipal M-1514 de la I. Municipalidad de Puerto Octay, y Ord. DOM URB N° 791/2015 de la I. Municipalidad de Osorno; **(5)** correo electrónico e informe de extracción de diciembre de 2015; y **(6)** correos electrónicos e informes de extracción entre enero y abril de 2016.

### b. Denuncia ID 34-X-2017

**13.** Que, con fecha 13 de abril de 2017, don Raúl Martínez Triviño, en su calidad de Presidente de la Comunidad Indígena Cancura, presentó una denuncia ante esta SMA contra la extracción de áridos Cancura, señalando que dicho proyecto habría sido fraccionado a sabiendas para evitar el ingreso al SEIA, ya que existen impactos ambientales de carácter significativos por la afectación de los sistemas de vida y costumbre de los grupos humanos, señalando a modo de ejemplo el acceso al río que antes tenían, siendo que en la actualidad los vecinos deben desplazarse a sectores más alejados para poder acceder al río. A dicha denuncia le fue asignado el ID 34-X-2017.

**14.** Que, con fecha 3 de febrero de 2021 la Comunidad Indígena Cancura informó a esta SMA una dirección de correo electrónico y un domicilio para efectos de receptionar antecedentes relacionados con la denuncia presentada.

**15.** Que, respecto a la denunciante Comunidad Indígena Cancura, representada por su Presidente don Raúl Martínez Triviño, su personalidad jurídica y representación ha podido ser verificada a través de la certificación emitida por el Servicio de Registro Civil e Identificación a través de su sitio web [www.registrocivil.cl](http://www.registrocivil.cl).

c. Denuncia ID 115-X-2018

16. Que, con fecha 3 de agosto de 2018 esta Superintendencia recepcionó una denuncia de la empresa Aquafarms S.A., representada por don Nicolás Garib Appiani y don Matías Desmadryl Lira, en la cual señala que la empresa D&S habría realizado modificaciones de cauces y habría incumplido las exigencias explícitas establecidas en su RCA, ya que sus actividades han afectado las riberas del cauce del río Rahue. Los efectos derivados de la actividad ejercida por D&S se generan al margen o excediendo el marco fijado en su RCA, produciendo perjuicios al medio ambiente y a terceros, de los cuales se enteró en tanto ello afectó el normal funcionamiento de la bocatoma de su piscicultura El Copihue. A dicha denuncia le fue asignado el ID 115-X-2018.

17. Que, la personería de por don Nicolás Garib Appiani y don Matías Desmadryl Lira para actuar en representación de Aquafarms S.A. consta en la copia autorizada de escritura pública de 23 de noviembre de 2017 otorgada ante la Notaría de Santiago de don Eduardo Avello Concha, correspondiente al acta de sesión extraordinaria de Directorio de Aquafarms S.A. donde consta el nombramiento de don Nicolás Garib Appiano como gerente general; y en la escritura pública de mandato suscrito con fecha 3 de julio de 2018 ante la Notaría de Santiago de don Eduardo Avello Concha, donde Aquafarms S.A., representada por su gerente general, otorga mandato a don Matías Desmadryl y otros para que actúe en su representación.

18. Que, con fecha 12 de diciembre de 2018, Aquafarms S.A., presentó ante esta Superintendencia el Informe que reevalúa el cálculo de potenciales de arrastre de sedimentos planteado por D&S en la DIA del proyecto Áridos Cancura, elaborado por la Facultad de Ciencias Forestales y Recursos Naturales de la Universidad Austral a solicitud de Aquafarms S.A, el cual señala en sus conclusiones que *“lo que se está extrayendo es material acumulado históricamente en el río y por ende no reemplazable en el corto plazo, causando la extracción una alteración severa en el balance sedimentario del río, así como en la morfología y la hidráulica del cauce”*.

19. Que, mediante la Res. Ex. N° 12, de 8 de mayo de 2019, de la Oficina Regional de la SMA Región de Los Lagos, se formuló un requerimiento de información a Aquafarms S.A. en relación a las obras construidas en el cauce del río Rahue, y sobre contingencias o emergencias ocurridas en el mes de mayo de 2019 relacionadas con dichas obras.

20. Que, con fecha 22 de julio de 2019, Aquafarms S.A. dio respuesta al requerimiento de información formulado, señalando que ante la baja extraordinaria en el eje hidráulico del río generada por las labores de extracción de áridos de D&S, en noviembre de 2018 Aquafarms S.A. debió implementar medidas temporales y provisionales que permitieran aumentar el nivel del agua hasta alcanzar la cota mínima normal para los periodos de estiaje y así permitir la captación de agua de acuerdo al derecho de aprovechamiento con que cuenta. Dichas medidas consisten en una cortina de maxi-sacos en forma semi perpendicular al sentido de escurrimiento del río Rahue, en la ribera izquierda y a pocos metros de la captación del derecho de aprovechamiento de aguas de la Piscicultura. Finalmente señala que las etapas de implementación y retiro de esta medida son variables ya que se encuentran supeditadas a la cota en la cual se encuentre el pelo de agua, agregando que a dicha fecha la obra provisoria tenía una extensión del 70% del cauce del río, compuesta por sacos de polipropileno rellenos y tapados con materia pétreo o áridos obtenido del mismo sector.

21. Que, con fecha 9 de agosto de 2019, esta SMA recibió el Ord. N° 1378, de 6 de agosto de 2019, de la Dirección Regional de Aguas Región de los

Lagos (en adelante, “DGA”), informando sobre la tramitación del expediente de fiscalización FO-1002-53, señalando que se solicitó a la DOH indicar si las obras de extracción de áridos en el río Rahue se han efectuado más allá de lo autorizado, tanto en área como en profundidad. Ante ello, DGA informa que mediante Ord. N° 1376, de 17 de julio de 2019, la DOH señaló entre otros aspectos, que “*Actualmente la empresa Dowling y Schilling, está presentando el abandono ambiental al proyecto de extracción de áridos que cuenta con la RCA N° 89 [sic]*”, agregando que “*efectivamente las cotas de fondo han bajado respecto de las batimetrías originales, por lo cual se están solicitando las medidas de mitigación necesarias para recuperar la condición original*”.

**22.** Que, mediante el Ord. N° 28, de 4 de febrero de 2020, la Oficina Regional de la SMA Región de Los Lagos solicitó información a la DOH en relación a las actividades de inspección efectuadas por dicho Servicio en el proyecto Áridos Cancura de D&S, informe sobre las presentaciones efectuadas por la empresa ante DOH en relación a la etapa de abandono y su respectiva visación, y si las obras visadas para la etapa de abandono abordan lo informado por DGA en su Ord. N° 1378/2019, en relación a la extracción por sobre la cota autorizada.

**23.** Que, mediante el Ord. N° 369, de 2 de marzo de 2020, la DOH informó que a la DGA le ha correspondido la fiscalización de las obras de desvío del río Rahue por parte de la empresa Aquafarms S.A. En cuanto a los proyectos de extracción, informa que estos fueron presentados en forma anual a través de los Municipios de Osorno y Puerto Octay, al igual que el proceso de cierre ambiental que fue canalizado a través de dichos Municipios y se encuentra visado por dicha Dirección, esperando que en la próximas semanas se inicie el cierre. Acompaña copia del Ord. DOH N° 226 y N° 227, ambos de 3 de febrero de 2020, a través de los cuales informa a los respectivos Municipios de la visación del proyecto de abandono presentado por D&S, el Ord. N° 8, de 26 de febrero de 2020 de la I. Municipalidad de Puerto Octay, y el Ord. N° 187, de 12 de febrero de 2020 de la I. Municipalidad de Osorno, que informan sobre dicha visación a la empresa. Finalmente, en cuanto a la comparación de las batimetrías del año 2011 y 2018 “*se observó un descenso de las cotas de fondo, por lo cual se solicitó al titular que elabore un proyecto de mitigación de esta situación, que considere un pretil de material fluvial*”.

**24.** Que, con fecha 5 de agosto de 2020, Aquafarms S.A. presentó ante esta SMA un escrito solicitando de ordene una medida urgente y transitoria en tanto la extracción de áridos y labores en el cauce que ha desarrollado y sigue desarrollando D&S han ido profundizando los cambios en la estructura y morfología del río, generando, entre otros efectos, una baja sostenida y considerable del eje hidráulico del cauce, que hoy alcanza una disminución de entre 4 a 5 metros respecto a su condición original, destacando que la empresa ya ha sobrepasado las cotas autorizadas en su licencia ambiental, y aun así continúa extrayendo material desde el cauce, en plena etapa de abandono.

**d. Denuncia ID 20-X-2020**

**25.** Que, con fecha 30 de enero de 2020, esta SMA recibió la Resolución Exenta N°504, de fecha 28 de agosto de 2019, dictada por la DGA, que cierra el expediente de fiscalización FO-1002-40 en relación a los hechos constatados con fecha **21 de febrero de 2019** en el proyecto Áridos Cancura de D&S, y que se consignan en el acta de terreno N° 2192, que da cuenta del “*Dragado de material del fondo y depositado en la ribera derecha mediante dos dragalinas, en un sector fuera del polígono autorizado*”, por los Municipios de Osorno y Puerto Octay, con el correspondiente visto bueno técnico de la DOH (polígonos descritos en Ord. DOH N° 1754 y N° 1755 de 2018). En dicho proceso la autoridad concluye que los hechos verificados

corresponden a una materia que fue abordada durante evaluación ambiental del proyecto aprobado mediante RCA N° 89/2012, por lo que se remiten los antecedentes a la SMA. A dicha denuncia le fue asignado el ID 20-X-2020.

**26.** Que, posteriormente, esta SMA recibió la Res. Ex. N° 323, de 12 de agosto de 2020, de la DGA que ordena la inmediata paralización de obras a la empresa D&S por la ejecución de obras no autorizadas, en virtud de lo constatado con fecha **4 de agosto de 2020**, expediente FO-1002-54, consistente en las labores de extracción de material fluvial con excavadora desde la ribera derecha del cauce del río Rahue, el que posteriormente es transportado mediante camiones tolva hacia la zona de acopio. Asimismo, se constató una dragalina extrayendo material del álveo, siendo depositado en la ribera derecha del cauce y retirado mediante camiones tolva hacia la zona de acopio. Dicha resolución hace presente la visación del plan de abandono por parte de DOH, el cual debió comenzar con la autorización de las respectivas Municipalidades. Dicho plan de abandono considera la formación de un pretil transversal al río, y el retiro de los pretilles longitudinales. Agrega que la excavadora constatada se ubica aproximadamente en proyección del pretil que debe construir D&S, y la dragalina se ubica en el área donde se debe retirar el pretil de material fluvial que existe en la ribera derecha.

**27.** Que, adicionalmente, la antedicha resolución informa que con fecha **11 de agosto de 2020** se observó una dragalina ubicada en la ribera derecha del cauce del río Rahue realizando labores de extracción de material fluvial desde el centro del cauce, el que posteriormente era acumulado en la ribera derecha. Además se constató una segunda dragalina en la ribera derecha del río Rahue que se encontraba extrayendo material fluvial desde el centro del álveo, depositándolo en la ribera derecha, y una retroexcavadora sobre un pretil longitudinal en la ribera derecha del cauce, extrayendo material árido directamente desde el río, el que posteriormente fue traslado mediante 4 camiones tolva hacia a zona de acopio. Al respecto el oficio señala que el retiro de material desde el lecho contribuye al descenso de la cota del río y consecuentemente altera su eje hidráulico, pudiendo afectar derechos de terceros. Considera además que las obras constatadas se localizan en un sector donde existen otros usuarios con derechos de aprovechamiento de agua constituidos y otras de captación aprobadas que pueden verse afectadas. Finalmente señala que las labores constatadas no tienen la correspondiente autorización y contravienen lo autorizado de DOH y lo señalado expresamente en su RCA.

**e. Denuncia ID 42-X-2020**

**28.** Que, con fecha 7 de abril de 2020, esta SMA recibió la denuncia formulada por don Ricardo Calvetti Zúñiga en representación de Cermaq Chile S.A. contra D&S señalando que existe una ampliación ilegal de la faena de extracción de áridos más allá de la ribera del acuífero generando un serio daño en las aguas que corren por el mencionado río y sus vertientes que va a dar al río, lo que genera una evidente turbidez de sus aguas y afectación a las capas freáticas de los acuíferos poniendo en riesgo de contaminación las aguas subterráneas del sector. Agrega que se está interviniendo el sitio “*Cancura 1*”, pese a que su uso fue descartado por la propia titular en la evaluación ambiental por la presencia comprobada de elementos arqueológicos, al haber sido encontradas evidencias de un campamento prehispánico. A dicha denuncia le fue asignado el ID 42-X-2020.

**29.** Que, la personería de don Ricardo Calvetti Zúñiga costa en la escritura pública de mandato suscrito con fecha 4 de octubre de 2019 ante la Notaría Pública de don Víctor Hugo Quiñones Sobarzo.

**III. MEDIDAS PROVISIONALES PRE-  
PROCEDIMENTALES**

**30.** Que, en virtud de las denuncias señaladas, con fecha **31 de agosto de 2020** la SMA realizó una actividad de fiscalización en conjunto con funcionarios de la DOH y DGA de la Región de Los Lagos, oportunidad en que se constató lo siguiente:

**30.1.** El titular se encontraba retirando el pretil (“piedraplen”) que construyó con material extraído del mismo cauce, y que se consideraba en la RCA N°89/2012 para el movimiento de maquinarias desde la extracción, hasta la zona de acopio.

**30.2.** En el pretil se observa una dragalina que momentáneamente se encontraba sin funcionamiento.

**30.3.** En la zona de acopio de material extraído se observaron montículos de distinto tipo derivados del proceso, desde arena a gravilla, lo cual se informó, se venden al mercado de hormigón y cementera.

**30.4.** En la misma área se observó que la maquinaria de chancado se encontraba en plena operación, procesando material extraído del pretil, del cual se generaba gravilla y arena. Según los registros de entrada/salida de camiones, entre el 10 al 28 de agosto del presente año, se ha retirado material en distintos cubicajes, por empresas como Cementos Melón, Ready Mix y Recondo.

**30.5.** De acuerdo a lo constatado en la inspección de fecha 31 de agosto de 2020, se concluye que las faenas constatadas no se encuentran incluidas en el plan de abandono, y, además, su ejecución, da cuenta de no haberse acatado la orden de paralización de la DGAX Región contenida en la Resolución Exenta N°323/2020.

**31.** Que, con fecha **5 de octubre de 2020**, funcionarios de esta Superintendencia realizaron una nueva actividad de inspección al proyecto Áridos Cancura para verificar el estado actual de los hallazgos constatados en la actividad de inspección de fecha 31 de agosto de 2020, en relación a la ejecución de las obras de abandono del proyecto. En dicha oportunidad se constató:

**31.1.** Se indicó por el administrador y jefe de planta, que actualmente no se extrae material de pretil desde frente a pozo lastre, dado que este se encuentra en proceso de llenado y estabilizado con material que mueven camiones tolva.

**31.2.** En punto final del pretil, se visualizó una ampliación del pretil (en comparación al día 31 de agosto de 2020), con material derivado del proceso de áridos. Cabe indicar que el proyecto se encuentra en proceso de retiro del citado pretil, y del material de estabilización de la cota del río, lo que actualmente se seguiría procesando por la empresa.

**31.3.** Tanto al inicio del pretil (en dirección al puente) como en la ribera aledaña, se observa la piscicultura de empresa Aquafarms, con presencia de maquinaria de esta empresa moviendo áridos. Además, se visualizan bloques de cemento (en fila) que atraviesan todo el cauce del río, evidenciando un cambio en la velocidad del flujo.

**31.4.** Se indica, por parte del titular, que una vez baje el nivel de agua en verano, se extraerá cerca de 1 metro de áridos de cauce, de tal forma de recuperar la cota y darle estabilidad al río, dejándolo en su estado natural.

**32.** Que, en virtud de lo constatado, mediante la Res. Ex. N° 2112, de 21 de octubre de 2020, previa autorización del Ilustre Tercer Tribunal Ambiental,



esta SMA ordenó la adopción de medidas provisionales pre-procedimentales, fundado en la agresiva intervención de las faenas de extracción de áridos, que ha generado un desnivel en el río desde la cota original, con una disminución de la cota desde los años 2011 al 2018 lo que evidencia un cambio en la morfología del río Rahue, ocasionando cambios en las condiciones de escurrimiento del cauce, erosión de las riberas y un menoscabo en el uso del recurso hídrico, la afectación a especies nativas, y el riesgo respecto de 21 viviendas ubicadas en el radio de la extracción de áridos, que pueden ser afectadas directa o indirectamente con el continuo desborde del cauce, así como también, por los derrumbes que se podrían generar en la ribera.

**33.** Que, las medidas provisionales ordenadas fueron aquellas señaladas en los literales d) y a) del artículo 48 de la LO-SMA, respectivamente, esto es:

**33.1.** La detención total del funcionamiento de las instalaciones de D&S respecto del proyecto “*Ampliación de extracción de áridos río Rahue sector Cancura*”, por un plazo de 15 días hábiles, contados desde la notificación referida resolución.

**33.2.** La presentación de un Plan de abandono actualizado, que considere las condiciones batimétricas y morfológicas actuales del cauce, considerando las faenas que se encuentra ejecutando actualmente en el cauce y sus riberas, para con ello, pueda obtener los permisos sectoriales municipales para su ejecución, previa visación técnica de la DOH, Región de Los Lagos, dentro del plazo de 15 días hábiles contados desde la notificación de la referida resolución.

**34.** Que, la Res. Ex. SMA N° 2112/2020 fue notificada a D&S vía correo electrónico con fecha 22 de octubre de 2020.

#### IV. ACTIVIDADES DE FISCALIZACIÓN DESARROLLADAS

**35.** Que, con fecha 11 de agosto de 2017, la División de Fiscalización de esta Superintendencia derivó a la entonces División de Sanción y Cumplimiento (ahora Departamento de Sanción y Cumplimiento, e indistintamente “DSC”) el informe técnico de fiscalización ambiental (“IFA”) **DFZ-2017-17-X-RCA** el cual da cuenta de los resultados de la actividad de inspección ambiental desarrollada con fecha **26 de enero de 2017** por la Superintendencia del Medio Ambiente, junto a la Secretaría Regional Ministerial de Salud Región de Los Lagos (SEREMI de Salud), la Dirección General de Aguas, la Dirección de Obras Hidráulicas y la Dirección de Vialidad del Ministerio de Obras Públicas, al proyecto “*Áridos Dowling & Schilling Sector Cancura*”. Asimismo, el Informe de fiscalización contiene los resultados del examen de información al seguimiento ambiental reportado por la empresa en materia de calidad de agua y biota acuática, de acuerdo a la RCA N° 89/2012.

**36.** Que, asimismo, con fecha 19 de enero de 2021, la División de Fiscalización de esta Superintendencia derivó al DSC IFA asociado al expediente **DFZ-2020-3317-X-RCA**, el cual da cuenta de los resultados de las actividades de inspección ambiental desarrolladas con fecha **31 de agosto de 2020, 5 de octubre, 23 de diciembre de 2020, y 07 de enero de 2021** por la Superintendencia del Medio Ambiente, junto a la Dirección General de Aguas y Dirección de Obras Hidráulicas, ambas de la Región de Los Lagos, a la unidad fiscalizable “*Áridos Dowling & Schilling sector Cancura*”. Asimismo, el Informe de fiscalización contiene los resultados del examen de información al seguimiento ambiental reportado por la empresa en materia de calidad de agua y biota acuática.

37. Que, por último, el Departamento Jurídico de esta SMA derivó a DSC el IFA asociado al expediente **DFZ-2020-3750-X-MP**, el cual da cuenta de las actividades de fiscalización de cumplimiento de las medidas provisionales pre-procedimentales ordenadas mediante Res. Ex. N° 2112/2020.

38. Que, a partir de los antecedentes contenidos en el expediente de las denuncias y de fiscalización señalados, se observa que durante la fase de operación del proyecto, el titular presentó sucesivamente los planes de extracción ante las I. Municipalidades de Osorno y Puerto Octay, con la finalidad de obtener su autorización previa visación técnica por parte de la DOH. El último proyecto de extracción con que se operó fue visado por la DOH mediante el Ord. N° 1755, de 12 de octubre de 2018, con una vigencia de 1 año<sup>1</sup>, es decir, **hasta el 12 de octubre de 2019**.

39. Que, asimismo, se observa que el titular adelantó la fase de abandono considerada en la RCA N° 89/2012 para lo cual durante el año 2019 presentó un plan de abandono ante la DOH Región de Los Lagos, el cual obtuvo su visación técnica mediante Ord. DOH N° 187, de 31 de enero de 2020, y la aprobación por parte de las Municipalidades de Osorno y de Puerto Octay **en febrero de 2020**.<sup>2</sup>

40. Que, si bien a la fecha el titular no ha actualizado el Sistema RCA que dispone esta Superintendencia para informar el inicio de la fase de abandono del proyecto, con fecha 20 de octubre de 2020 la empresa reportó al Sistema de Seguimiento Ambiental copia del ya mencionado Ord. DOH N° 187/ 2020, y del Ord. DOH N° 227/2020 dirigido a la Municipalidad de Puerto Octay informando sobre la visación técnica del proyecto de abandono presentado por D&S.

a. **Hallazgos en materia de extracción de material no autorizada en el río Rahue:**

41. Que, de acuerdo se indica en el IFA **DFZ-2020-3317-X-RCA** y en concordancia con los antecedentes recibidos por parte de DGA y DOH en virtud de las denuncias ya individualizadas se observa que, durante la fase de operación del proyecto, se constató la extracción de áridos fuera del polígono autorizado por el plan de extracción entonces vigente. Lo anterior fue constatado con fecha **21 de febrero de 2019** por funcionarios de DGA (acta de terreno N° 2192, expediente FO-1002-40), donde se verificó el dragado de material del fondo y su depósito en la ribera derecha mediante dos dragalinas, en un sector fuera del polígono autorizado, específicamente en el punto de coordenada UTM Este: 671043 y Norte: 5486747 (Datum WGS-84, Huso 18). Lo anterior fue informado por DGA a esta SMA mediante Res. Ex. N° 504/2019 (Anexo 5 del IFA DFZ-2020-3317-X-RCA).

42. Que, asimismo, ya habiendo sido aprobado el proyecto de abandono, con fecha **4 de agosto de 2020** la DGA constató (acta de terreno N° 1509) labores de extracción material fluvial desde la ribera derecha del cauce del río Rahue mediante una retroexcavadora, ubicada en la coordenada UTM Este: 670957 y Norte: 5486006 (Datum WGS-84, Huso 18), y su transporte hacia mediante camiones hacia la zona de acopio. Además, el mismo día se constató una dragalina extrayendo material de álveo en coordenada UTM Este: 671140 y Norte: 5486590 (Datum WGS-84, Huso 18) el que era depositado en la ribera derecha del cauce y siendo

<sup>1</sup> De acuerdo a lo señalado en la evaluación ambiental, el volumen de extracción deberá ser justificado año a año para obtener el visto bueno de la DOH, considerando que dicha autoridad no entrega vistos buenos por plazos superiores a 1 año (Adenda N° 1).

<sup>2</sup> Ord. DOM URB N° 178, de 12 de febrero de 2020 y Ord. N° 8 de 26 de febrero de 2020.

retirado mediante camiones tolva hacia la zona de acopio. Al respecto, DGA señaló que las obras constatadas en ambas oportunidades no tienen relación con el proyecto de abandono aprobado.

**43.** Que, posteriormente, con fecha **11 de agosto de 2020** (acta de terreno N° 1510), la presencia de una dragalina ubicada en la ribera derecha del cauce del río Rahue, realizando labores de extracción de material fluvial desde el centro del cauce, en coordenada UTM Este: 671131 y Norte: 5486596 (Datum WGS-84, Huso 18), segunda dragalina extrayendo material fluvial desde el centro del álveo, en la coordenada UTM Este: 670964 y Norte: 5486816 (Datum WGS-84, Huso 18), y además una excavadora sobre un pretil longitudinal en la ribera derecha del cauce, extrayendo material árido directamente desde el río, en la coordenada UTM Este: 670912 y Norte: 5486870 (Datum WGS-84, Huso 18). Sobre estas actividades DGA indica que no existen autorizaciones de áridos vigentes y que estas obras contravienen lo autorizado por la DOH, además de la RCA respectiva (Anexo 5 del IFA DFZ-2020-3317-X-RCA).

**44.** Que, asimismo, con fecha **23 de diciembre de 2020** funcionarios de esta SMA constataron una dragalina trabajando en el cauce, disponiendo material fluvial paralelo al pretil ya instalado, para movilizar dicha maquinaria aguas arriba del cauce hasta llegar al punto inicial del pretil (es decir, entre el perfil 1.200-1.400 al 900, aproximadamente), con la finalidad de lanzar su pala “de arrastre” hacia el interior del cauce y arrastrar material desde el lecho del río, el que posteriormente se procesa en el sector de chancado. Asimismo, se constató una excavadora en pretil (cerca del perfil 1.350 - 1.300), y el titular indica que su finalidad es extraer el pretil longitudinal y trasladar el material árido mediante camiones tolva, hasta la planta de chancado.

**45.** Que, los hechos constatados dan cuenta de la extracción de material desde el río al margen de la obtención de los permisos de extracción requeridos, sea, aprobación del plan de extracción o del plan de abandono según corresponda. Cabe destacar que dicha autorización requiere la visación técnica por parte de la DOH, la cual tiene por objeto analizar la viabilidad técnica de los proyectos, considerando el volumen de extracción, las profundidades de la extracción, las áreas aptas para las faenas, control de la erosión, medidas de protección y restauración para el cauce y riberas, etc.

**46.** Que, cabe destacar que a raíz de la constatación de labores de extracción los días 4 y 11 de agosto de 2020, mediante Res. Ex. N° 323/2020 la DGA ordenó la inmediata paralización de obras de extracción de material fluvial no autorizadas desde el cauce del río Rahue, considerando que “*el retiro de material desde el lecho contribuye al descenso de la cota del río y consecuentemente altera su eje hidráulico, pudiendo afectar derechos de terceros*”. Asimismo, dichas resolución indica que “*las obras constatas se localizan en un sector donde existen otros usuarios, con derechos de aprovechamiento de aguas constituidos y obras de captación aprobadas por este servicio, las que pueden verse afectadas*”.

**b. Hallazgos en materia del cumplimiento de las cotas de extracción autorizadas:**

**47.** Que, de acuerdo a lo señalado en la DIA, los cálculos hidráulicos del proyecto se basaron en levantamientos topobatimétricos, considerando perfiles longitudinales y transversales, los que permitieron modelar la cota de fondo (*thalweg* o cotas mínimas) del río Rahue, entre el inicio y el fin de la zona para la extracción de áridos.

**48.** Que, en la evaluación ambiental, luego de las observaciones y correcciones formuladas por DOH mediante (Ord. 1118/2011 y Ord. 1707/2011) la

empresa presentó en el Anexo 2 de su Adenda N°2, el plan de extracción final de áridos, el cual define las zonas de extracción y presenta los resultados de la topografía efectuada en abril de 2011, junto al análisis hidrológico, el análisis hidráulico del escurrimiento y el análisis de la potencialidad de arrastre de sólidos. Respecto al proceso de extracción, el proyecto señala, entre otros puntos, que este “*consiste en el dragado del cauce, método que no es tan invasivo como la extracción con excavadoras mecánicas, y dadas sus características (profundidad dragado, fuerza de arrastre) no debiera provocar alteraciones en la fracción acorazada del lecho*”, y que no se extraerá anualmente un volumen de áridos mayor a la capacidad natural de arrastre del río, para caudales de alta probabilidad de ocurrencia. Finalmente el plan de extracción presenta la ubicación de las zonas de extracción según los perfiles transversales y se calcula el volumen de extracción para el primer año, agregando que “*debido al constante cambio de la geometría del cauce producto de los procesos naturales y propios de la extracción, se realizará un estudio batimétrico anual, para reevaluar las condiciones disponibilidad de material y geometría del lecho, de acuerdo a lo cual podría variar el volumen total de extracción*”. El Anexo 4 de dicho plan de extracción presenta los perfiles transversales del río Rahue la zona del proyecto.

**49.** Que, como ya se señaló, durante el año 2019 el titular presentó un plan de abandono ante la DOH (Anexo 4 del IFA DFZ-2020-3317-X-RCA), el cual fue visado técnicamente por DOH y aprobado por las Municipales de Puerto Octay y Osorno.

**50.** Que, el plan de abandono considera el levantamiento topográfico y batimétrico del río Rahue en la zona de extracción para verificar el estado actual de dicha zona, el diseño del movimiento de material necesario para un correcto abandono de la zona de extracción, y la realización de un estudio hidráulico. En definitiva, el proyecto de abandono “*consiste principalmente en remover el material dispuesto a modo de terraplenes y caminos, en la ribera derecha del río Rahue en una extensión aproximada de 2000 m, para efectos de devolver el cauce a sus condiciones originales*”<sup>3</sup>.

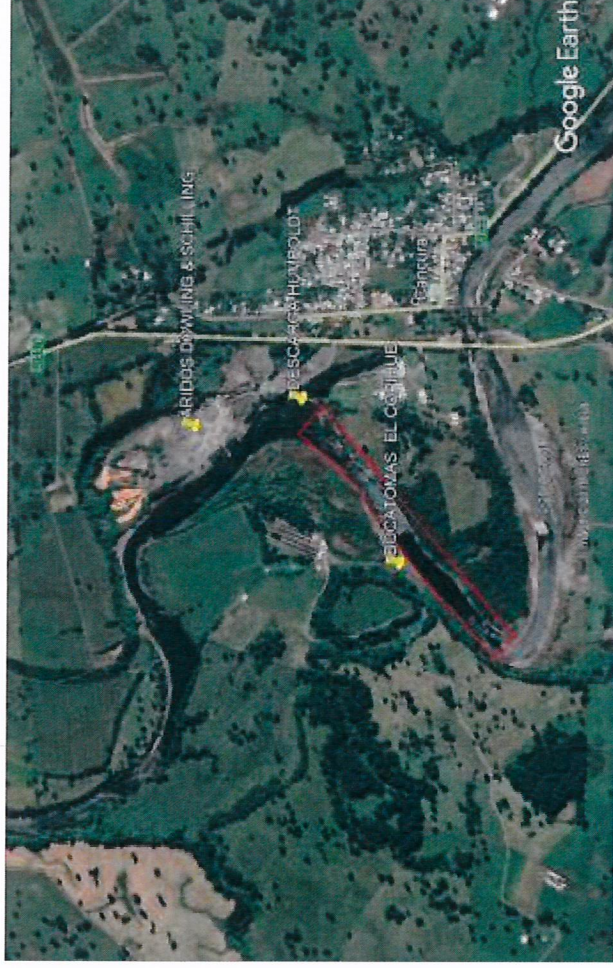
**51.** Que, respecto a las cotas de fondo, se analizaron las topografías de abril de 2011, marzo de 2017 y diciembre de 2018, efectuándose una comparación entre los perfiles Km 0+000 y Km 3+100. Asimismo, señala que en marzo de 2019 se efectuó un levantamiento topográfico y batimétrico en el sector del nuevo puente de la ruta U-55-V (conocido como puente Cancura) y en sector del relleno transversal construido frente a la piscicultura Yagán (también denominada El Copihue, propiedad de Aquafarms S.A.).

**52.** Que, la figura N° 8 del IFA DFZ-2020-3317-X-RCA analiza la comparación de las cotas de fondo del río Rahue en los años 2011, 2017 y 2018 presentada en el plan de abandono, destacando en polígonos rojos las zonas donde se verifican las diferencias más relevantes.

<sup>3</sup> El terraplén se retirará de forma completa desde el km 150 al km 1050 y desde el km 1350 al km 1400. Entre los km 1450 y 1550 no se considera remover material del terraplén. Entre los km 1600 y 2100 se considera remover todo el terraplén. Entre los km 1100 y 1300 se considera mantener una fracción del terraplén con el mismo talud existente a modo de reforzar la ribera, debido a que corresponde a una curva externa del río, la cual está más expuesta a fenómenos de erosión. (...) El retiro del material de los terraplenes no considera la profundización de la cota de fondo del río. El retiro se realizará principalmente con excavadora, sin embargo, en zonas donde sea necesario retirar material acumulado transversalmente al río y que se encuentre fuera del alcance de las excavadoras, se retirará el material con dragalinas.” (Plan de abandono, página 36 y 37)



**Figura N°2:** Zona con presencia de degradación lecho del río Rahue, según batimetría del proyecto de mitigación D&S.



**Fuente:** Figura N° 1, Proyecto obra de mitigación recuperación cota de fondo río Rahue, elaborado por D&S (Anexo 4 IFA DFZ-2020-3317-X-RCA).

57. Que, respecto a los hechos constatados cabe considerar que la capacidad de un río de modificar las características morfológicas de su canal, dependen del balance entre la fuerza erosiva ejercida por el flujo del río y la resistencia a la erosión del material del lecho y de los bancos. Esencialmente (pero no exclusivamente) depende del caudal del río y del tamaño de los sedimentos<sup>5</sup>. La erosión se inicia cuando las partículas que componen el lecho son arrastradas por el flujo y así la erosión del lecho implica el arrastre de partículas de diversos tamaños. En la literatura especializada se utiliza el término esfuerzo de corte umbral para definir la fuerza que inicia el movimiento de las partículas<sup>6</sup>. Las partículas de menor tamaño son arrastradas debido a esfuerzos cortantes adimensionales de mayor magnitud, en superficies irregulares y complejas, debido a que su exposición al flujo es menor comparada con particulares mayores. Además, el ángulo de fricción, la proyección y la exposición de una partícula de tamaño único, varía enormemente de un punto a otro sobre la superficie del lecho<sup>7</sup>. Drake *et al* (1988), concluye que el arrastre de partículas es localizado y ocurre sobre un periodo de tiempo relativamente corto<sup>8</sup>. Específicamente, el esfuerzo de corte en el lecho varía enormemente en periodos cortos de tiempo en función de la turbulencia. Así, el esfuerzo de corte instantáneo puede ser considerado una variable caracterizada como una distribución de probabilidad. De igual forma, la susceptibilidad de una partícula de lecho de entrar en movimiento también puede ser descrita como una variable caracterizada por una distribución de probabilidad específica, que depende del tamaño, exposición, ángulo de fricción, entre otros. El umbral de movimiento se alcanza cuando

adoptadas, optándose por proponer el escenario 3 bajo el supuesto que “la eliminación del pretel de la Piscicultura, no sea factible” en tanto “se encuentra en un proceso investigativo por modificación de cauce irregular por parte de la DGA” (página 25).

<sup>5</sup> Robert, A. 2003. River Process. An Introduction to Fluvial Dynamics. Oxford University press

<sup>6</sup> Montgomery, D.R. and Buffington, J.M. 1997. Channel-reach morphology in mountain drainage basins. Geological Society of America Bulletin 109, 596–611.

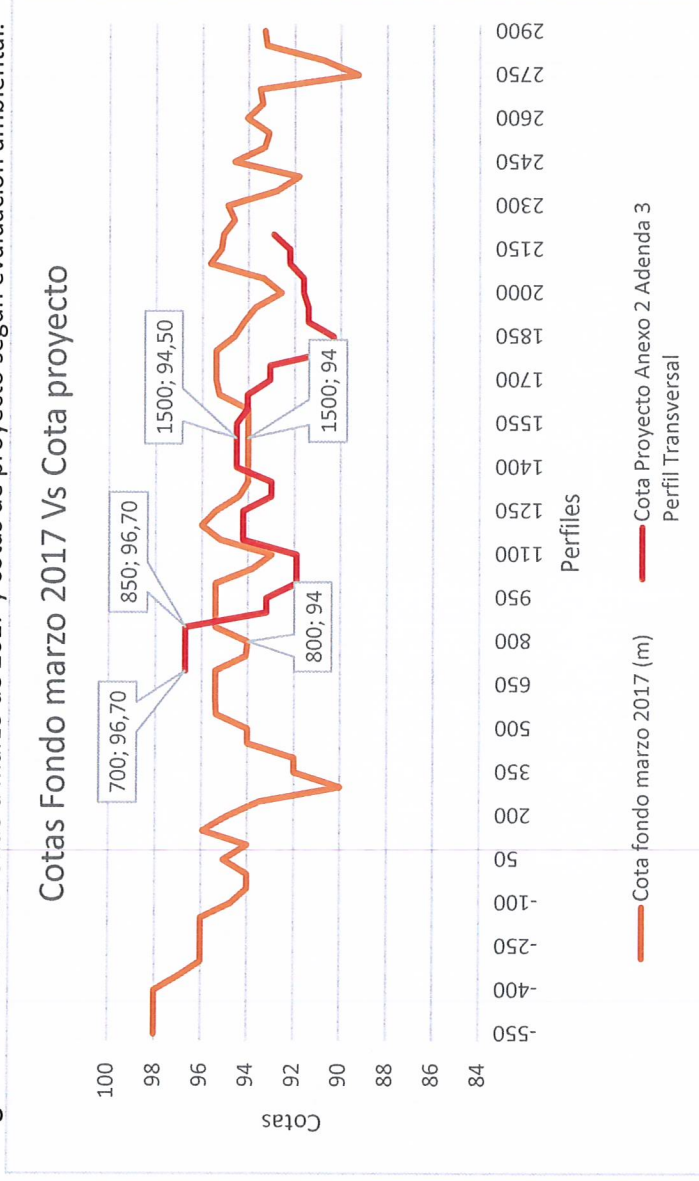
<sup>7</sup> Kirchner, J.W., Dietrich, W.E., Iseya, F. and Ikeda, H. 1990. The variability of critical shear stress, friction angle, and grain protrusion in water-worked sediments. Sedimentology 37, 647–72.

<sup>8</sup> Drake, T.G., Shreve, R.L., Dietrich, W.E., Whiting, P.J. and Leopold, L.B. 1988. *Bedload transport of fine gravel observed by motion-picture photography*. Journal of Fluid Mechanics 192, 193–217.

existe significativa superposición entre ambas distribuciones, siendo el grado de superposición el que controla la cantidad de sedimentos en movimiento<sup>9</sup>.

**58.** Que, todo el conocimiento científico, indica que la erosión del lecho, no es un proceso aleatorio, sino que depende de una serie de variables, que al ser perturbadas, pueden iniciar procesos que pueden o no ser revertidos de forma natural, dependiendo del grado de perturbación y del nivel de intervención antrópico. Perturbaciones naturales o antropogénicas que modifiquen la hidrología, el aporte de sedimentos, la vegetación ribेरana o escombros de bosques de gran tamaño, pueden alterar los procesos del canal y su morfología<sup>10</sup>. Para el caso específico, la perturbación del lecho ocasionada al no respetar las cotas de extracción definidas en los perfiles transversales del Anexo 2 de la Adenda N° 2 del proyecto “Ampliación de extracción de áridos río Rahue sector Cancura”, no solo implica una perturbación antrópica evidente, que afecto la hidrología del río, al afectar su profundidad y velocidad, sino que implica una perturbación directa del lecho lo que genero la extracción de material consolidado en el lecho, generando un proceso erosivo que está acreditado en base a las batimetrías 2011, 2017 y 2018. En marzo de 2017, para los perfiles +700, +800 y +900, se detecta una superación de la cota de excavación autorizada, de 2,7 metros y entre los perfiles +1.400, +1.500 y +1.600, una profundización del lecho de 0,5 metros respecto de las cotas autorizadas.

**Figura N° 3:** Cotas de fondo a marzo de 2017 y cotas de proyecto según evaluación ambiental.

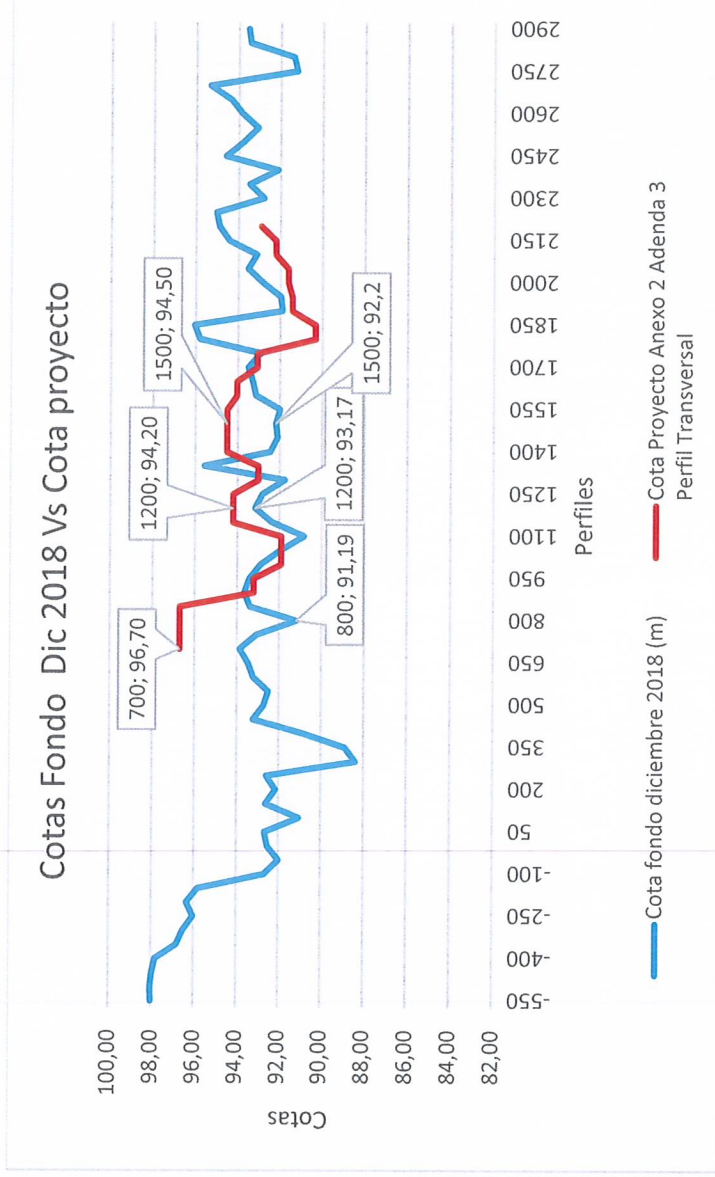


**Fuente:** Elaboración propia en base a Plan de abandono 2019 (Anexo 4 IFA DFZ-2020-3317-X-RCA).

<sup>9</sup> Komar, P.D. 1996. Entrainment of sediment from deposits of mixed grain sizes and densities. In Carling, P.A. and Dawson, M.R. (eds), *Advances in fluvial dynamics and stratigraphy*, Chichester: Wiley, 127–81.

<sup>10</sup> Montgomery, D.R. and Buffington, J.M. 1997. Channel-reach morphology in mountain drainage basins. *Geological Society of America Bulletin* 109, 596–611.

**Figura N° 4:** Cotas de fondo a diciembre de 2018 y cotas de proyecto según evaluación ambiental



**Fuente:** Elaboración propia en base a Plan de abandono 2019 (Anexo 4 IFA DFZ-2020-3317-X-RCA).

**59.** Que, comparando la situación con la batimetría del año 2018, se observa que el proceso erosivo se mantuvo en incremento, en los puntos de extracción autorizados, llegando a una profundización de 5,51 metros en el perfil + 800, de 1,027 metros en el perfil +1.200 y de 2,3 metros en el perfil +1.500. Es decir, aquellas zonas que ya estaban degradadas por la intervención del lecho en el año 2017 fueron sobre excavadas durante el año 2018, ocasionando una condición de erosión que genera modificaciones hidráulicas, y que ha sido objeto de medidas sectoriales e incluso de la necesidad de implementar un Plan de Abandono anticipado que incluya una medida de mitigación para restaurar las condiciones del lecho del cauce. Durante el proceso de evaluación ambiental del proyecto de extracción, se requirió de dos Adendas para zanjar el proyecto técnico, donde se estableció las cotas de extracción como un elemento fundamental de protección del lecho, asegurando que solo se extraería material de arrastre, precisamente para no generar erosión. Es decir, la evaluación ambiental ponderó el riesgo del proyecto y acotó el daño del mismo, al respeto de las cotas de extracción, que debían ser visadas periódicamente por la DOH con el fin de validar las estimaciones de material a extraer. Ante la evidente transgresión de las cotas de extracción, y el consecuente daño al lecho del cauce, solo es posible concluir que se ha ocasionado un daño al generar erosión del lecho del cauce, al menos, a contar de marzo de 2017, y que se arrastra hasta el 2018, sin contar con batimetrías actualizadas a la fecha. El daño es susceptible de modificar aún más la morfología del cauce, por lo que los reiterados incumplimientos a la orden de no extraer material durante el Plan de abandono, suponen una condición de riesgo aun mayor al incrementar el daño ya ocasionado.

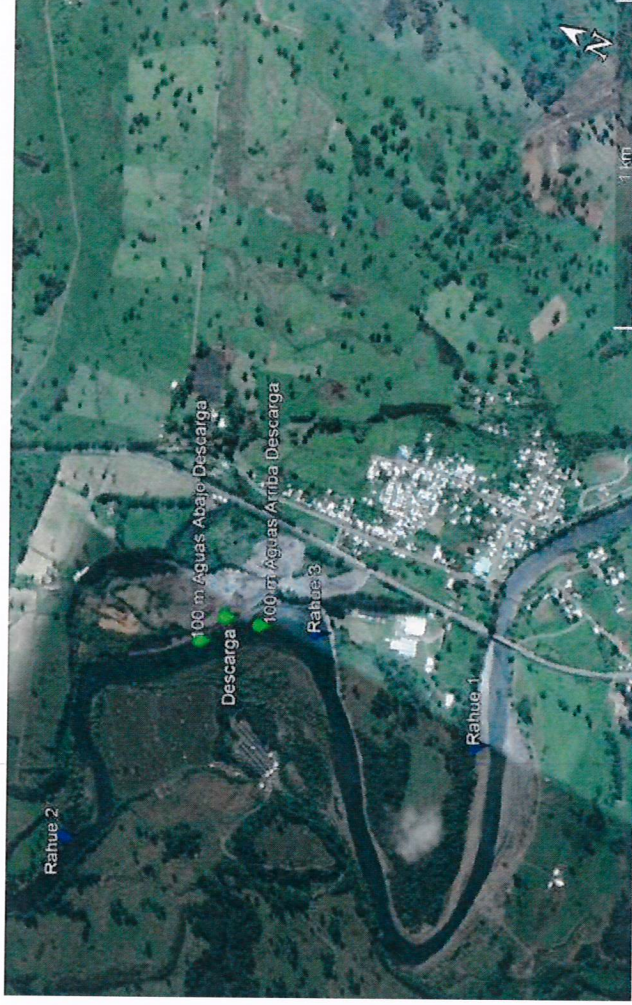
**60.** Que, asimismo, cabe destacar que el IFA DFZ-2020-3317-X-RCA da cuenta de la afectación a la fauna íctica en abundancia y diversidad en el área de extracción de áridos, la cual no fue detectada con anticipación para evitar la alteración de dichas comunidades ícticas.

**61.** Que, las figuras 15 a la 16 del IFA ilustran los resultados para las tres estaciones de monitoreo, donde la estación Rahue 3 se ubica en la zona que



presenta degradación del lecho, esto es entre los perfiles 1.000 al 1.100, en donde existe una diferencia cercana a los 2-3 metros entre las cotas de 2011 al 2019.

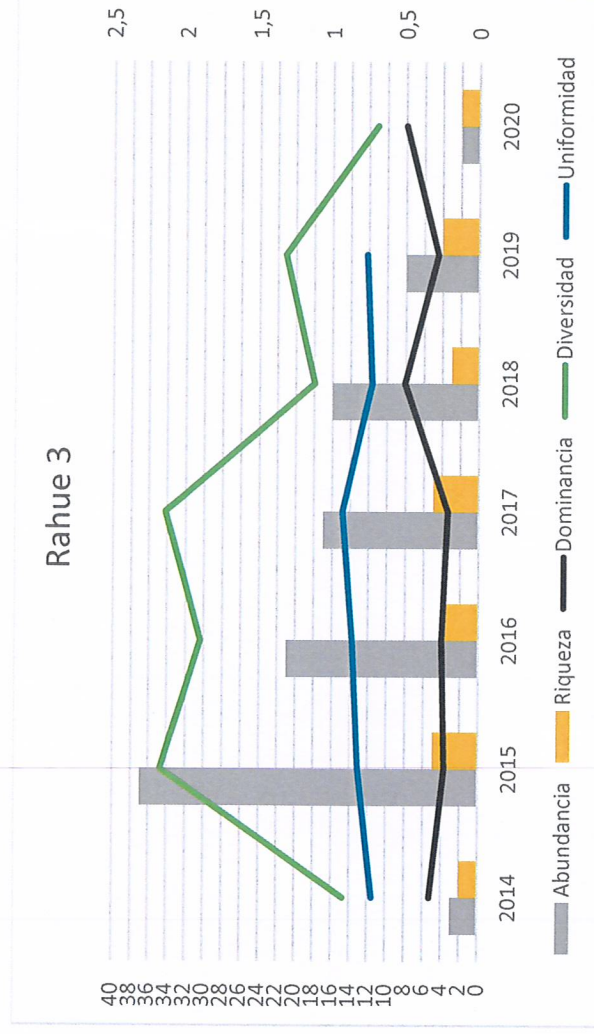
**Figura N° 5:** Ubicación de las estaciones de muestreo de fauna íctica (Rahue 1, 2 y 3) y calidad de aguas



**Fuente:** Figura 14 del IFA DFZ-2020-3317-X-RCA

**62.** Que, para Rahue 1 los resultados indican que entre 2014 y 2020 se observa una abundancia uniforme, a excepción del año 2015 que fue el máximo, y en 2020 su mínimo, similar uniformidad ocurre con la riqueza de especies. Para Rahue 2 los resultados indican que entre 2014 y 2020 se observan índices homogéneos, a excepción en la abundancia del año 2014 y 2020 en que se presentaron los valores mínimos, y en este último año además existe una baja notoria en la riqueza de especies, con solo una detectada en el muestreo. Finalmente, para la estación Rahue 3 los índices comunitarios entre el año 2014 al 2020 dan cuenta que la abundancia y la diversidad, han disminuido drásticamente, lo cual queda reflejado los resultados de la dominancia que aumentó.

**Figura N° 6:** Índices comunitarios entre el año 2014 al 2020, resultado de los monitoreos de fauna íctica presente en estación Rahue 3.



**Fuente:** Figura 17 del IFA DFZ-2020-3317-X-RCA

c. Hallazgos en materia del seguimiento ambiental comprometido:

63. Que, el IFA DFZ-2017-17-X-RCA constata que el titular no reportó 4 informes de seguimientos de biota acuática, correspondientes a los siguientes semestres: 2° semestre de 2013; 1° semestre 2014; 1° semestre de 2015 y 2° semestre de 2016.

64. Que, asimismo, el IFA DFZ-2020-3317-X-RCA da cuenta del incumplimiento en la entrega de la reportes semestrales para el monitoreo de fauna íctica, en tanto, entre el año 2014 al 2020 D&S ha monitoreado fauna íctica de forma anual, a excepción del año 2017.

**Tabla N° 1:** Síntesis documentos reportados al Sistema de seguimiento ambiental SMA

Año	1° semestre	2° semestre
2014	Sin monitoreo	ID 26397 Monitoreo en julio 2014
2015	ID 5544 Monitoreo en junio de 2015	Sin monitoreo
2016	ID 55946 Monitoreo febrero de 2016	Sin monitoreo
2017	ID 55947 Monitoreo en febrero de 2017	ID 101613 Monitoreo en julio de 2017
2018	ID 77951 Monitoreo en marzo de 2018	Sin monitoreo
2019	ID 101602 Monitoreo en enero de 2019	Sin monitoreo
2020	ID 101608 Monitoreo en junio de 2020	Sin monitoreo

**Fuente:** Elaboración propia en base a lo reportado en el Sistema de seguimiento ambiental.

a. Hallazgos en materia del cumplimiento de las medidas provisionales pre-procedimentales ordenadas:

65. Que, el IFA DFZ-2020-3750-X-MP da cuenta del cumplimiento parcial de las medidas provisionales pre-procedimentales ordenadas mediante Res. Ex. SM N° 2112/2020, en tanto el titular no presentó ante la DOH un Plan de Abandono Actualizado, considerando las condiciones batimétricas y morfológicas actuales del cauce. A mayor abundamiento, mediante el Ord. N° 57, de 14 de enero de 2021, la DOH informó que la topobatimetría del proyecto no ha sido actualizada, la cual data del año 2019.

V. **OTORGAMIENTO A LOS DENUNCIANTES DE LA CALIDAD DE INTERESADOS EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO**

66. Que, finalmente, en cuanto a las denuncias presentadas ante esta SMA en contra de D&S, el artículo 21 de la LO-SMA establece que cualquier persona podrá denunciar ante la Superintendencia el incumplimiento de instrumentos de gestión ambiental y normas ambientales, debiendo ésta informar sobre los resultados de su denuncia en un plazo no superior a 60 días hábiles. Se agrega que en el evento que producto de tales denuncias

se iniciare un procedimiento administrativo sancionador, el denunciante tendrá para todos los efectos legales la calidad de interesado en el precitado procedimiento.

**67.** Que, asimismo, el artículo 47 de la LO-SMA señala que un procedimiento administrativo sancionatorio podrá iniciarse de oficio, a petición del órgano sectorial o por denuncia. A su vez, el inciso tercero del precepto normativo en comento indica que las denuncias deberán ser formuladas por escrito a la Superintendencia, señalando lugar y fecha de presentación, y la individualización completa del denunciante, quien deberá suscribirla personalmente o por su mandatario o representante habilitado. Asimismo, deberán contener una descripción de los hechos concretos que se estiman constitutivos de infracción, precisando lugar y fecha de su comisión y, de ser posible, identificando al presunto infractor. Finalmente, el inciso final de la misma norma, indica que para dar inicio a un procedimiento sancionatorio la denuncia formulada debe estar revestida de seriedad y mérito suficiente, o bien se podrá disponer la realización de acciones de fiscalización o el archivo de la misma por resolución fundada, notificando de ello al interesado.

**68.** Que, a la luz de las normas transcritas, se observa las denuncias individualizadas en los considerando 10 al 29 de la presente resolución cumplen con los requisitos señalados en las precitadas normas, razón por la cual se otorgará la calidad de interesado en el presente procedimiento sancionatorio en conformidad con el artículo 21 de la Ley N° 19.880 a don Claudio Enrique Durmeister Valderas, a la Comunidad Indígena Cancura, a Aquafarms S.A., a la Dirección Regional de Aguas Región de Los Lagos, y a Cermaq Chile S.A.

## II. OTROS ANTECEDENTES

**69.** Que, con fecha 14 de enero de 2021 Aquafarms S.A. solicitó ante el Ilustre Tercer Tribunal Ambiental se decrete la medida cautelar innovativa de carácter prejudicial consistente en la prohibición de ejecutar actividades de movimiento y/o extracción de materia pétreo en el río Rahue, sector Cancura, tanto en su lecho como en sus riberas. Se solicitó además la ampliación del plazo establecido en el artículo 24 de la Ley N° 20.600 para la presentación de la demanda por daño ambiental hasta 30 días hábiles desde que se conceda la medida cautelar solicitada. Esta solicitud originó la causa Rol D-1-2021.

**70.** Que, mediante resolución de 21 de enero de 2021, el Ilustre Tercer Tribunal Ambiental acogió la solicitud planteada por Aquafarms S.A., ordenando como medida cautelar innovativa pre-judicial la prohibición de ejecutar actividades de movimiento y/o extracción de material pétreo en el Río Rahue, sector Cancura, tanto en su lecho como en sus riberas respecto de la futura demandada D&S. Asimismo, se acogió ampliación del plazo para la presentación de la demanda por daño ambiental.

## III. INSTRUCCIÓN DEL PROCEDIMIENTO

**71.** Que, mediante Memorándum D.S.C. N° 165, de fecha 11 de febrero de 2021, del Departamento de Sanción y Cumplimiento, se procedió a designar a Gabriela Tramón Pérez como Fiscal Instructora Titular del presente procedimiento administrativo sancionatorio, y a Juanpablo Johnson Moreno como Fiscal Instructor Suplente.

**72.** Que, como es de público conocimiento, se han decretado medidas a nivel nacional con ocasión del brote de coronavirus (COVID-19), con el objeto de minimizar reuniones y el contacto físico que pudieran propagar el contagio de éste. En vista de ello, con fecha 18 de marzo de 2020, esta SMA dictó la Resolución Exenta N° 490, que dispuso el

funcionamiento especial de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana, estableciendo una modalidad excepcional para el ingreso de presentaciones. Dicha modalidad de funcionamiento fue extendida mediante Resolución Exenta N° 549, de 31 de marzo de 2020.

73. Que, en atención a lo señalado, se hace presente que para la remisión de las presentaciones que correspondan en el marco del presente procedimiento, deberá considerarse lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 549/2020 de esta Superintendencia, según se expondrá en la parte resolutive de este acto.

**RESUELVO:**

I. **FORMULAR CARGOS** en contra de Áridos Dowling & Schilling S.A., Rol Único Tributario N° 76.113.781-6 por:

1. Los siguientes hechos, actos u omisiones que constituyen infracciones conforme al artículo 35 a) de la LO-SMA, en cuanto incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en las resoluciones de calificación ambiental:

N°	Hechos que se estiman constitutivos de infracción	Condiciones, normas o medidas infringidas
1.	Extracción de material desde el cauce del río Rahue sin contar con autorización para ello.	<p><b>Extracto Considerando 3, RCA N° 89/2012 – Volumen de producción</b></p> <p><i>“[...] Cabe señalar que este volumen es una aproximación ya que, de acuerdo a la variabilidad del sistema natural y la acumulación de áridos por arrastre en la cual se enmarca el proyecto, no es posible fijar el volumen de extracción exacto durante la vida útil del proyecto. Es por ello que la determinación del volumen de extracción deberá ser definido anualmente siendo necesaria la realización de mediciones topográficas, cada año, que permitan el seguimiento y control del sitio a modificar, con el objeto de realizar cambios a la cuña de extracción en caso de ser necesario y de acuerdo a lo que se observe en terreno, con la finalidad de proteger al sector frente a eventuales efectos no deseados.”</i></p> <p><b>Extracto Considerando 3, RCA N° 89/2012 – Proceso productivo-etapas</b></p> <p><i>“a. Preparación del Terreno</i></p> <p><i>El proceso productivo consiste en las excavaciones con la profundidad que especifica el proyecto de extracción (ver Anexo 4 de la DIA).</i></p> <p><i>Por otra parte, las excavaciones se realizarán en franjas longitudinales y paralelas al eje del cauce y, no se permitirá acopios de material que formen embanques artificiales en el cauce. Finalmente se hace énfasis que,</i></p> <p><i>con la cuña de extracción no se alterarán los taludes naturales de la ribera, puesto que la extracción considera sólo el material de los embanques naturales que se forman.”</i></p> <p><b>Extracto Considerando 3, RCA N° 89/2012 – Etapa de abandono</b></p> <p><i>“Una vez concluida la vida útil del proyecto, se procederá al retiro y desmantelamiento de la planta, además del retiro de maquinaria y equipos asociados al proceso de extracción.</i></p> <p><i>Se verificará que no existan daños al cauce y riberas y que se hayan respetado las condiciones técnicas que indica el proyecto de extracción, aprobado por la Dirección Regional de Obras Hidráulicas.</i></p> <p><i>Mediante nivelación y descompactación del suelo se devolverán las condiciones iniciales en el que éste se encontraba al principio de las obras</i></p> <p><i>A continuación, se señalan las actividades que se realizarán en el momento de concluir el proyecto:</i></p> <p><b>a) Reacondicionamiento del terreno.</b></p>

	<p>Respecto al abandono de la zona de extracción, de acuerdo a lo que establece la Dirección de Obras Hidráulicas, se solicitará la recepción final del cauce, donde se verificará que se ha trabajado correctamente, que no hay daños en el cauce, riberas ni propiedades aledañas. Una vez autorizada la recepción de cauce por parte de la D.O.H se levantará un acta donde se indicará la recepción de cauce.</p> <p><b>b)</b> Movimiento de equipos, maquinarias y vehículos.</p> <p>En la etapa de abandono, la empresa retirará todas las maquinarias y equipos utilizados en el sitio de la extracción.</p> <p><b>c)</b> Manejo de residuos sólidos domésticos, industriales o de demolición. Los residuos generados en la zona de extracción se trasladarán a la planta de proceso de manera de cuidar de no dejar ningún residuo que pueda dañar el medio ambiente.”</p>
<p>Remoción del lecho del cauce del río Rahue al sobrepasar la cota del proyecto establecida en los perfiles transversales del plan de extracción aprobado en la evaluación ambiental.</p>	<p><b>Extracto Considerando 3, RCA N° 89/2012.</b>  <i>“Proceso productivo – etapas.</i>  <i>a) Preparación del Terreno</i>  <i>El proceso productivo consiste en las excavaciones con la profundidad que especifica el proyecto de extracción (ver Anexo 4 de la DIA). [...] Finalmente se hace énfasis que, con la cuña de extracción no se alterarán los taludes naturales de la ribera, puesto que la extracción considera sólo el material de los embanques naturales que se forman.”</i></p> <p><b>Extracto Considerando 4.2, RCA N° 89/2012.</b>  <i>“Permisos ambientales sectoriales:</i>  <i>ART. 89 En el permiso para la extracción de ripio y arena en los cauces de los ríos y esteros, a que se refiere el artículo 11 de la Ley N° 11.402, Informe Técnico conforme de Dirección de Obras Hidráulicas Ord. N° 2200 de fecha 22 de diciembre de 2011.”</i></p> <p><b>Adenda N° 1 a la DIA</b>  <i>“E.- Observaciones de Subsecretaría de Pesca:</i>  <i>3.- Respecto al literal a) del punto 6.3.1, sobre la Preparación del terreno se indica que “con la cuña de extracción no se alterarán los taludes naturales de la ribera, puesto que la extracción considera sólo el material de los embanques naturales que se forman”. Sin embargo, según las figuras del Anexo N°4 “DYSCO211_1103_PLPT1_REV1” y “DYSCO211_1103_PLPT2_REV1”, se realizará la extracción de áridos en todo el trayecto del río Rahue destinado al proyecto. Por lo tanto, si bien serán distintas las cotas de extracción en cada transecta, el Titular no indica cuales son los taludes naturales en cada una de ellas ni señala mediante que método se extraerán solo los sedimentos embancados.</i>  <b>Respuesta:</b><i>[...]Por otra parte, la extracción de áridos desde el lecho del río, se realizará por medio de dragalina, durante los meses de invierno y mediante uso de excavadora y/o dragalina, durante los meses de verano. El sello de extracción no deberá superar en profundidad las cotas señaladas en los perfiles transversales señaladas en el proyecto técnico (ver Anexo 4); la extracción se realizará en fajas longitudinales paralelas al eje del cauce indicado en los perfiles.</i></p> <p>4.- De acuerdo con la información contenida en la presente DIA, esta Subsecretaría de Pesca requiere que el Titular informe, detalladamente, la metodología de extracción de áridos, informando las medidas que serán implementadas para no afectar o minimizar los efectos que generará dicha operación, sobre las especies hidrobiológicas y sobre la mantención de aquellas riberas con interés para la conservación de los hábitats de dichos organismos acuáticos. Con esto se espera que el Titular pueda informar a su vez, si planea realizar los trabajos de extracción, desviando parte del curso de agua mediante el uso de ataguías.</p> <p><b>Respuesta:</b> <i>La extracción se realizará en franjas longitudinales y paralelas al eje del cauce, y no se permitirán acopios del material que formen embanques</i></p>

en el cauce, trabajando aproximadamente en el tercio central del río, en la que se protegerán las riberas, evitando así la erosión y formación de barreras que limiten el flujo del río y la dinámica de las poblaciones naturales de fauna, sobre todo la ictiofauna que habita en el río Rahue. La maquinaria empleada para la extracción será principalmente la dragalina, equipo que es especialmente diseñado para la extracción de material acumulado en el lecho del río y que permite la mantención de su caja, para el libre escurrimiento de las aguas. La utilización de esta maquinaria ayuda a minimizar el efecto sobre las comunidades ribereñas, en especial la fauna de peces. Una característica es que, con este sistema de operación, se disminuye la resuspensión de material particulado sedimentable en la columna de agua.”

**Extracto Anexo 2 – Adenda N° 2 a la DIA**  
**“6. MECÁNICA FLUVIAL (ANÁLISIS DE LA POTENCIALIDAD DE ARRASTRE DE SÓLIDOS)**

[...] De los resultados obtenidos se observa que desde el punto de vista de la capacidad de arrastre, eventualmente no existirían inconvenientes para la extracción del volumen solicitado (183.075m<sup>3</sup>/año) el año 1 de proyecto. Con este antecedente, no se provocará una alteración a los procesos normales de arrastre y depositación de material en el río Rahue en la Zona de proyecto. [...]

**7. ZONA DE EXTRACCIÓN**

**7.1. Consideraciones del Trazado de la Zona de Extracción**

- El proceso de extracción, propiamente tal, consiste en el dragado del cauce, método que no es tan invasivo como la extracción con excavadoras mecánicas, y dado sus características (profundidad dragado, fuerza de arrastre) no se debiera provocar alteraciones en la fracción acorazada del lecho.

- No extraer anualmente un volumen de áridos mayor a la capacidad natural de arrastre del río, para caudales de alta probabilidad de ocurrencia. [...]

**8. PROGRAMA DE EXPLOTACION**

**8.1. Volumen de Extracción.**

Se considera un periodo de vida útil de la extracción de 10 años, lo que corresponde a un volumen total de extracción de 1.870.750 m<sup>3</sup>, de acuerdo al volumen mensual requerido. Sin embargo, debido al constante cambio de la geometría del cauce producto de los procesos naturales y propios de la extracción, se realizará un estudio batimétrico anual, para reevaluar las condiciones disponibilidad de material y geometría del lecho, de acuerdo a lo cual podría variar el volumen total de extracción.

**9.2. FASE DE OPERACIÓN**

**9.2.1. Operación de la maquinaria en la extracción del material.**

Se llevará en terreno el control de volumen despachados desde la zona de explotación, de acuerdo al siguiente plan de control de volúmenes propuestos. El control de cotas propuesto se basará en los banderines replanteados durante la etapa de instalación de faenas y se referirá siempre a los planos de proyecto, que se muestran en Anexo 1.

**10. CONCLUSIONES Y COMENTARIOS FINALES**

[...] En base a los antecedentes presentados se puede indicar que, eventualmente, no existiría inconveniente para la extracción de los volúmenes de extracción solicitados, correspondientes a 183.075 m<sup>3</sup>/año, durante el primer año de proyecto y a una tasa potencial de extracción en torno a los 180.000 m<sup>3</sup>/año durante los restantes años de vida útil del proyecto. Esta tasa de extracción se justifica en base a la potencialidad de arrastre de sedimentos (309.545 m<sup>3</sup>/año) y a la existencia en Zona 2 de 207.355 m<sup>3</sup> de material, finalizado el primer año de proyecto.

Esta tasa en torno a 180.000 m<sup>3</sup>/año deberá justificarse anualmente mediante trabajo de topografía, batimetría y ubicación del material existente en el lecho.

		<p><i>En otro aspecto, remover el volumen delimitado por las Zonas de extracción debiera generar un impacto positivo, desde el punto de vista de las inundaciones sobre el comportamiento hidráulico del río, debido a que se espera una reducción de los niveles de escurrimiento del cauce, así como se prevé una disminución en la socavación local, generada en los bordes externos de las curvas del río en el tramo de proyecto.</i></p> <p><i>Esta tasa en torno a 180.000 m3/año deberá justificarse anualmente mediante trabajo de topografía, batimetría y cubicación del material existente en el lecho.”</i></p>
<p>3.</p>	<p>Incumplimiento en la periodicidad del seguimiento ambiental de fauna íctica durante los años 2018 y 2019.</p>	<p><b>Considerando 16 RCA N° 89/2012</b> <i>“Que, además de la realización de un seguimiento íctico, una vez aprobada la RCA y otro al término de la vida útil del proyecto.” [sic]</i></p> <p><b>Considerando 19 RCA N° 89/2012</b> <i>Que, el titular del proyecto deberá incrementar la periodicidad del monitoreo propuesto para la biota acuática desde un monitoreo anual a uno semestral, a razón de poder contar con mayores antecedentes y detectar con anticipación si es que el proyecto llegara a producir una alteración significativa sobre la ribera o la fauna íctica nativa.</i></p> <p><b>Considerando 20 RCA N° 89/2012</b> <i>Que, el titular deberá incorporar un monitoreo de sedimento, infauna y fauna íctica semestral acorde al estudio de línea base.</i></p>

constituye infracción conforme al artículo 35 l) de la LO-SMA, en cuanto incumplimiento de las obligaciones derivadas de las medidas provisionales previstas en el artículo 48 de la LO-SMA:

2. El siguiente hecho, acto u omisión que

N°	Hechos que se estiman constitutivos de infracción	Condiciones, normas o medidas infringidas
4.	<p>Incumplimiento de la medida provisional ordenada mediante Res. Ex. SMA 2112/2020, al no presentar la topobatimetría actualizada en su plan de abandono.</p>	<p>Res. Ex. N° 2112, de 21 de octubre de 2020, dictada por la SMA</p> <p><i>“SEGUNDO: Ordena la medida provisional pre-procedimental contemplada en la letra a) del artículo 48 de la LOSMA, esto es, “medidas de corrección, seguridad o control que impidan la continuidad en la producción del riesgo o del daño”. De esta manera, la Sociedad Dowling &amp; Schilling deberá presentar un Plan de abandono actualizado, que considere las condiciones batimétricas y morfológicas actuales del cauce, considerando las faenas que se encuentra ejecutando actualmente en el cauce y sus riberas, para con ello, pueda obtener los permisos sectoriales municipales para su ejecución, previa visación técnica de la DOH, Región de Los Lagos.”</i></p>

II. **CLASIFICAR**, sobre la base de los antecedentes que constan al momento de la emisión del presente acto, la **infracción N° 1** como **grave**, en virtud del literal e) del numeral 2 del artículo 36 de la LO-SMA, que establece que constituyen infracciones graves los hechos, actos u omisiones que contravengan las disposiciones pertinentes y que alternativamente incumplan gravemente las medidas para eliminar o minimizar los efectos adversos del proyecto o actividad de acuerdo a lo previsto en la respectiva RCA, en atención a lo señalado en los considerandos 45 y 46 de la presente resolución. Por su parte, clasificar el **cargo N° 2** como **grave**, en virtud del literal a) del numeral 2 del artículo 36 de la LO-SMA, que establece que constituyen

infracciones grave los hechos, actos u omisiones que contravengan las disposiciones pertinentes y que alternativamente hayan causado daño ambiental susceptible de reparación, de acuerdo a lo señalado en los considerandos 57 al 62 de la presente resolución. Finalmente clasificar los **cargos N° 3 y N° 4 como leves**, en virtud del numeral 3 del artículo 36 de la LO-SMA, esto es, hechos, actos u omisiones que contravengan las disposiciones pertinentes y que no constituyan infracciones gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores.

Cabe señalar que, respecto de las infracciones graves, la letra b) del artículo 39 de la LO-SMA dispone que éstas podrán ser objeto de revocación de la resolución de calificación ambiental, clausura, o multa de hasta cinco mil unidades tributarias anuales. Y por su parte, las infracciones leves, de conformidad al literal c) del artículo 39 de la LO-SMA, podrán ser objeto de amonestación por escrito o multa de hasta mil unidades tributarias anuales.

Sin perjuicio de lo anterior, la clasificación de las infracciones antes mencionadas, podrá ser confirmada o modificada en la propuesta de dictamen que establece el artículo 53 de la LO-SMA, en el cual, sobre la base de los antecedentes que consten en el presente expediente, la Fiscal Instructora propondrá la absolución o sanción que a su juicio corresponda aplicar. Lo anterior, dentro de los rangos establecido en el artículo 39 de la LO-SMA y considerando las circunstancias establecidas en el artículo 40 de la LO-SMA, para la determinación de las sanciones específicas que se estime aplicar.

**III. SEÑALAR los siguientes plazos y reglas respecto de las notificaciones.** De conformidad con lo dispuesto en el inciso primero de los artículos 42 y 49 de la LO-SMA, el infractor tendrá un plazo de 10 días hábiles para presentar un programa de cumplimiento y de 15 días hábiles para formular sus descargos respectivamente, ambos plazos contados desde la notificación del presente acto administrativo.

Atendido el brote del nuevo Coronavirus (COVID-19), y las dificultades logísticas para la práctica de notificaciones por medios presenciales, las Resoluciones Exentas del presente procedimiento serán notificadas a la empresa y demás interesados mediante correo electrónico remitido desde la dirección [notificaciones@sma.gob.cl](mailto:notificaciones@sma.gob.cl). Las Resoluciones Exentas se entenderán practicadas el mismo día en que se realice el aviso a través de ese medio, efectuándose la contabilización del plazo según lo dispuesto en el artículo 25 la Ley N°19.880.

**IV. TÉNGASE PRESENTE.** De conformidad a lo dispuesto en el artículo 42 de la LO-SMA, en caso que el titular opte por presentar un Programa de Cumplimiento con el objeto de adoptar medidas destinadas a obtener el cumplimiento satisfactorio de la normativa ambiental infringida, y en caso que este sea aprobado y debidamente ejecutado, el procedimiento se dará por concluido **sin aplicación de la sanción administrativa**.

Con respecto al **cargo N° 2**, dado que ha sido clasificado como infracción grave en virtud del literal a) del numeral 2° del artículo 36 de la LO-SMA, esto es, haber causado daño ambiental susceptible de reparación, se deberá tener presente lo dispuesto en el artículo 43 de la LO-SMA, en relación a la procedencia de un Plan de Reparación del daño ambiental en sede administrativa una vez concluido el procedimiento administrativo sancionatorio, de conformidad al artículo 16 del D.S. N° 30/2012, que contiene el Reglamento sobre programas de cumplimiento, autodenuncia y planes de reparación.

**V. TENER PRESENTE EL DEBER DE ASISTENCIA AL CUMPLIMIENTO.** De conformidad a lo dispuesto a la letra u) del artículo 3° de la LO-SMA, hacemos



presente que esta Superintendencia puede proporcionar asistencia a los sujetos regulados sobre los requisitos y criterios para la presentación de un programa de cumplimiento o de reparación, así como para orientarlos en la comprensión de las obligaciones que emanan de los instrumentos de gestión ambiental que lo rigen. Para lo anterior, deberá enviar un correo electrónico a: [@sma.gob.cl](mailto: @sma.gob.cl) y [@sma.gob.cl](mailto: @sma.gob.cl).

Asimismo, como una manera de asistir al regulado, la entonces División de Sanción y Cumplimiento de esta Superintendencia, definió la estructura metodológica que debiera contener un programa de cumplimiento, especialmente, con relación al plan de acciones y metas y su respectivo plan de seguimiento, para lo cual se desarrolló una guía metodológica que se encuentra disponible en el siguiente sitio web: <https://portal.sma.gob.cl/index.php/portal-regulados/instructivos-y-guias/programa-de-cumplimiento/>

**VI. ENTIÉNDASE SUSPENDIDO** el plazo para presentar descargos, desde la presentación de un Programa de Cumplimiento, en el caso que así fuese, hasta que se resuelva la aprobación o rechazo del mismo.

**VII. TENER PRESENTE LA OPORTUNIDAD PROCESAL PARA SOLICITAR DILIGENCIAS PROBATORIAS.** De conformidad al artículo 50 inciso 2° de la LO-SMA, las diligencias de prueba que Áridos Dowling & Schilling S.A. estime necesarias, deben ser solicitadas en la etapa de descargos. Estas diligencias deben ser pertinentes y conducentes, aspectos que serán ponderados por esta Fiscal Instructora. Las diligencias solicitadas fuera de la etapa de descargos, serán rechazadas, admitiéndose solo prueba documental presentada, en virtud del artículo 10 y 17 de la Ley N° 19.880, sin perjuicio de las facultades de oficio en la instrucción del procedimiento por parte de la SMA.

**VIII. OTORGAR EL CARÁCTER DE INTERESADO en el presente procedimiento administrativo** de conformidad a los artículos 21 y 47 de la LO-SMA, en atención lo expuesto en los considerandos 66 al 68 del presente acto administrativo, y en virtud a que los hechos, actos u omisiones denunciados se encuentran contemplados en la presente formulación de cargos, a los denunciados don Claudio Enrique Durmeister Valderas, Aquafarms S.A., la Dirección Regional de Aguas Región de Los Lagos, y Cermaq Chile S.A.

Los antecedentes del expediente administrativo que contienen las denuncias señaladas en los considerandos 10 al 29 del presente acto administrativo, se incorporan al presente expediente, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley N° 19.880.

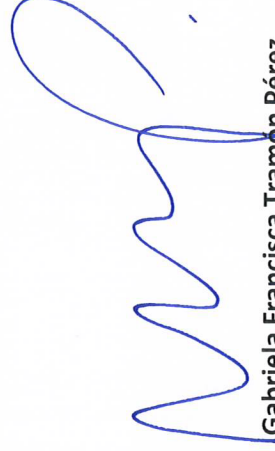
**IX. SOLICITAR**, que los antecedentes que acompañe el Titular o los interesados a este procedimiento sean remitidos a través de Oficina de Partes, según las reglas de funcionamiento con que ésta opere al momento del envío de la información. Adicionalmente, deberá remitirse dichos antecedentes tanto en sus formatos originales (.kmz, .gpx, .shp, .xls, .doc, .jpg, .dwg, .dxf, entre otros) que permitan la visualización de imágenes y el manejo de datos, como en una copia en PDF (.pdf).

**X. TENER POR INCORPORADOS AL EXPEDIENTE SANCIONATORIO** los Informes de Fiscalización y los actos administrativos de la Superintendencia del Medio Ambiente y demás órganos del Estado a los que se hace alusión en la presente formulación de cargos. Se hace presente que el expediente, para efectos de transparencia activa, se encuentra disponible en el vínculo SNIFA de la página web <http://www.sma.gob.cl/>, con excepción

de aquellos que por su tamaño o características no puedan ser incorporados al sistema digital, los que estarán disponibles en el expediente físico.

XI. **NOTIFICAR** por correo electrónico, conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley N° 19.880, a Áridos Dowling & Schilling S.A. en la casilla de correo electrónico [REDACTED]

Asimismo, notificar a los interesados en el presente procedimiento sancionatorio don Claudio Enrique Durmeister Valderas, Aquafarms S.A., Dirección Regional de Aguas Región de Los Lagos y Cermaq Chile S.A. por correo electrónico en las casillas designadas en sus respectivas presentaciones.



Gabriela Francisca Tramon Pérez

Fiscal Instructora de del Departamento de Sanción y Cumplimiento  
Superintendencia del Medio Ambiente

MGS

**Notificación por correo electrónico:**

- Áridos Dowling & Schilling S.A., con domicilio en Avenida Matta N° 549, Oficina 706, comuna de Osorno, Región de Los Lagos, casilla de correo electrónico [REDACTED]
- Claudio Enrique Durmeister Valderas, calle Las Begonias N° 1755, Bernardo O'Higgins, comuna de Osorno, Región de Los Lagos, casilla de correo electrónico [REDACTED]
- Raúl Martínez Triiño, Presidente de la Comunidad Indígena Cancura, con domicilio en calle Bernardo O'Higgins N° 485, Edificio Horizonte, quinto piso, oficina 501-C, comuna de Osorno, Región de Los Lagos, casilla de correo electrónico [REDACTED]
- Aquafarms S.A., con domicilio en Barros Arana N°829, comuna de Osorno, Región de Los Lagos, casilla de correo electrónico [REDACTED]
- Dirección Regional de Aguas Región de Los Lagos, con domicilio en calle O'Higgins 451, Piso 7, comuna de Puerto Montt, Región de Los Lagos, casilla de correo electrónico [REDACTED]
- Cermaq Chile S.A., con domicilio en Diego Portales N°2000, comuna de Puerto Montt, Región de Los Lagos, casilla de correo electrónico [REDACTED]

**CC:**

- Dirección Regional de Obras Hidráulicas Región de Los Lagos, con domicilio en O'Higgins 451, Piso 6, comuna de Puerto Montt, casilla de correo electrónico [REDACTED]
- Ilustre Municipalidad de Osorno, con domicilio en Juan Mackenna N°851, comuna de Osorno, región de Los Lagos, casilla de correo electrónico [REDACTED]
- Ilustre Municipalidad de Puerto Octay, con domicilio en Esperanza N°555, comuna de Puerto Octay, región de Los Lagos, casilla de correo electrónico [REDACTED]
- Oficina SMA Región de Los Lagos.

D-036-2021